



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10760/22** derivado de la solicitud con folio **330026722001914**.

RESULTANDO

1. El 23 de mayo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001914**:

*"REQUIERO **CUALQUIER DOCUMENTO**, NOTA, FICHA TÉCNICA, MEMORANDUM, CORREOS ELECTRÓNICOS, MINUTAS DE REUNIONES, CONVOCATORIAS A REUNIONES O CUALQUIERA QUE SE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL SOBRE EL **PROYECTO DE ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE LOS CENTROS DE ORIGEN Y DIVERSIFICACIÓN GENÉTICA DEL ALGODÓN**. ASI COMO EL **ULTIMO INFORME SOBRE EL TEMA Y LAS PERSONAS ENCARGADAS O RESPONSABLES DE ATENDER EL TEMA.**" (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 20 de junio 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que esta autoridad se encuentra realizando la búsqueda e integración de la información necesaria, así como verificando su estatus, para dar respuesta puntual a su solicitud." (Sic.)

3. El 04 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1987/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información del año inmediato anterior considerando que en la solicitud de mérito no se especifica el periodo de búsqueda de la información, de acuerdo al



RESOLUCIÓN NÚMERO 452/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001914

criterio de interpretación **(9/13)** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para pronta referencia se transcribe el citado criterio:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se informa que se localizó información de Centros de origen en los expedientes de esta Unidad Administrativa, derivada de las mesas de trabajo de las reuniones técnicas para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para algodón, sin embargo, la información ha sido clasificada como **RESERVADA** conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR Serie documental: Programas y Proyectos Nombre del expediente: Estudios y consultorías Centros de Origen y Diversidad Genética. Proyectos Técnicos. Algodón (originales y copias fotostáticas) Clasificación archivística: 16.19S.611.6.13.4/2019-2022	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: afectación al proceso deliberativo para el Acuerdo de determinación de Centros de Origen y Diversidad Genética que debe darse en conjunto con SEMARNAT y SADER y que actualmente se encuentra en discusiones para un



Proyecto de Acuerdo en el sector ambiental pero que una vez finalizadas las discusiones se presentaran y discutirá con el sector agrícola, el dar a conocer la información de los trabajos relacionados con la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética de Algodón podría vulnerar la decisión que tome cada dependencia en el ámbito de sus atribuciones.

Por tal razón no se pueden compartir las minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT.

Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo respecto de la determinación de los centros de origen para algodón.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal involucradas en los trabajos para dar cumplimiento a lo que mandata la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) en su artículo 86*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La expresión documental que atiende esta solicitud la cual consiste en minutas, presentaciones o cualquier expresión documental que se hayan generado y en las que haya participado algún servidor público de la SEMARNAT que se desprenden de las discusiones de las mesas de trabajo para el cumplimiento del artículo 86 de la LBOGM representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y discusión de la determinación de los centros de origen para algodón, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones. Asimismo, estas discusiones formaran parte de un Proyecto de Acuerdo sobre la determinación de los centros de origen de Algodón que debe firmarse con SADER, pero que en este momento se encuentra en una etapa de discusión en el sector ambiental, por tanto, divulgar la información podría poner en riesgo el Acuerdo



de determinación de Centros de Origen y Diversidad de Algodón entre SEMARNAT y SADER.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, el cual será público en cuanto termine el proceso y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

TIEMPO DE RESERVA. 5 AÑOS

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **229/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

La **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con el artículo 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, esta unidad administrativa realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y de conformidad con el criterio de interpretación 3/19 "En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud", sin localizar documental alguna que cumpla con las características requeridas en el año inmediato anterior.

La **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en el que se establecen las atribuciones de esta Dirección General¹, se hace de su conocimiento que no obstante a que el tema de su interés no es competencia de la DGGIMAR, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información de su interés, en todos los archivos de esta Autoridad, desprendiéndose que **no se cuenta con ningún tipo de información o documento** que se relacione con información de su utilidad, consistente en cualquier documento sobre **CENTROS DE ORIGEN Y DIVERSIFICACIÓN GENÉTICA DEL ALGODÓN**.

Lo anterior en virtud de que la DGGIMAR no tiene la atribución de abordar el tema descrito, relativo a CENTROS DE ORIGEN Y DIVERSIFICACIÓN GENÉTICA DEL

¹ Relativas a evaluar solicitudes de autorización para la importación y exportación de sustancias peligrosas, el manejo de residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas.



ALGODÓN, y por ende no se cuenta con “NOTA, FICHA TÉCNICA, MEMORANDUM, CORREOS ELECTRÓNICOS, MINUTAS DE REUNIONES, CONVOCATORIAS A REUNIONES O CUALQUIERA QUE SE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE LOS CENTROS DE ORIGEN Y DIVERSIFICACIÓN GENÉTICA DEL ALGODÓN.” (Sic)

En ese sentido, resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, que establece que no es necesario que el Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme inexistencia de la información, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna para que las Autoridades Competentes (léase la DGGIMAR), cuenten con la información requerida, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En el ámbito de las funciones de esta Comisión, uno de sus principales objetivos es, coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, en este contexto, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Comisión, de lo cual, se informa que, se tiene conocimiento que, en cuanto al tema de Centros de Origen y Diversidad de Algodón, la Dirección General de Sector Primario y Recursos Naturales Renovables de la SEMARNAT, ha solicitado la clasificación reservada de los expedientes que contienen minutas, avances del proyecto, invitaciones, entre otros documentos sobre el tema.

Lo anterior, considerando que se atraviesa un proceso deliberativo que concluiría con la publicación en el Diario Oficial de la Federación y sería firmado por la SEMARNAT y la SADER.” (Sic.)

4. El 08 de julio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **agravio** son los siguientes:



"SE IMPUGNA LA RESERVA, NO PUEDE SER QUE INCLUSO LOS CORREOS, CONVOCATORIAS, NOTAS ACTUALICEN LA CAUSAL DEL PROCESO DELIBERATIVO, SOLICITO QUE EL INAI VERIFIQUE QUE LOS DOCUMENTOS REALMENTE PUEDEN SER RESERVADOS COMO LO SEÑALA LA SEMARNAT." (Sic.)

5. El 08 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10760/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 09 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT para su atención turnó el recurso de revisión a la **DGSPRNR** actualmente **Dirección General del Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB)**, por Decreto del Diario Oficial de la Federación emitido el 27 de julio de 2022 por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la **DGIRA**, a la **DGGIMAR** y a la **CONABIO**.
7. El 19 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogo en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGRNB, DGIRA, DGGIMAR y CONABIO**.
8. El 21 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del SIGEMI la notificación de la **resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 10760/22**, derivada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio **330026722001914**, en la cual los ponentes determinaron **"MODIFICAR"** sustancialmente en los siguientes términos:

*"...En razón de lo analizado, este Instituto determina que el agravio de la persona recurrente resulta fundado y, por lo tanto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice la **búsqueda exhaustiva y razonable**, utilizando un **criterio amplio, de la expresión documental** que dé cuenta de lo siguiente:*

A) Emita y proporcione por parte de su Comité de Transparencia, acta debidamente fundada y motivada, en la que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 110, de la Ley Federal, se reserva por un **periodo de 2 años** la documentación siguiente:

- Diversos acuerdos de origen de algodón, correspondientes a diapositivas, todas ellas que contienen orden del día, acuerdos, acciones y asuntos generales.
- Oficio SFNA/DGSPRNR/097/2021 mediante el cual se da cuenta del cumplimiento de acuerdos.
- El Borrador del PROYECTO DE ACUERDO POR QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN.
- Oficio CGPI-0445-2021 que contiene información técnica y georreferencias ~~en~~ torno al acuerdo de referencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 452/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001914

- Oficios JAG.500.-01211-2021, y 1603. /170/2021 que del mismo modo da cuenta de cumplimiento de acuerdos en el marco del proyecto referido.

B) **Proporcione** a la persona recurrente **acceso a los oficios**: SFNA-0118, SFNA-028, SFNA-031, SFNA-032, SFNA-033 y SFNA-034.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio..."(Sic)

Para pronta referencia se invoca la solicitud **330026722001914**:

"[...] REQUIERO CUALQUIER DOCUMENTO, NOTA, FICHA TÉCNICA, MEMORANDUM, CORREOS ELECTRÓNICOS, MINUTAS DE REUNIONES, CONVOCATORIAS A REUNIONES O CUALQUIERA QUE SE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO DE DETERMINACIÓN DE LOS CENTROS DE ORIGEN Y DIVERSIFICACIÓN GENÉTICA DEL ALGODÓN. ASI COMO EL ULTIMO INFORME SOBRE EL TEMA Y LAS PERSONAS ENCARGADAS O RESPONSABLES DE ATENDER EL TEMA..." (Sic.)

Énfasis añadido

- 9. El 27 de septiembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la Semarnat **turnó** a la **DGRNB** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
- 10. Que mediante el oficio número oficio **SFNA/DGSPRNR/035/2022** datado el 30 de septiembre de 2022, signado por el titular de la **DGRNB** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaída en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 10760/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **"Diversos acuerdos de origen de algodón, correspondientes a diapositivas, todas ellas que contienen orden del día, acuerdos, acciones y asuntos generales, Oficio SFNA/DGSPRNR/097/2021 mediante el cual se da cuenta del cumplimiento de acuerdos, El Borrador del PROYECTO DE ACUERDO POR QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN, Oficio CGPI-0445-2021 que contiene información técnica y georreferencias en torno al acuerdo de referencia, Oficios JAG.500.-01211-2021, y 1603. /170/2021 que del mismo modo da cuenta de cumplimiento de acuerdos en el marco del proyecto referido"**; es información reservada con fundamento en el artículo **110, fracción VIII** de la LFTAIP, Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los **LGMCDIEVP**, en atención en los siguientes términos exceptuando los oficios señalados en los numerales 1, 12 y 14:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Se reservan los siguientes documentos: - Diversos acuerdos de origen de algodón, correspondientes a diapositivas, todas ellas que contienen	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>orden del día, acuerdos, acciones y asuntos generales.</p> <p>-Oficio SFNA/DGSPRNR/097/2021 mediante el cual se da cuenta del cumplimiento de acuerdos.</p> <p>- El Borrador del PROYECTO DE ACUERDO POR QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN.</p> <p>- Oficio CGPI-0445-2021 que contiene información técnica y georreferencias en torno al acuerdo de referencia.</p> <p>- Oficios JAG.500.-01211-2021, y 1603./170/2021 que del mismo modo da cuenta de cumplimiento de acuerdos en el marco del proyecto referido.</p> <p>Que se localizan en la serie documental: Programas y Proyectos Expediente: Estudios y consultorías "Centros de Origen y Diversidad Genética. Proyectos Técnicos. Algodón (originales y copias fotostáticas)" Clasificación archivística: 16.19S.611.6.13.4/2019-2022</p>	<p>DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **dos años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: afectación al proceso deliberativo para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón que se debe realizar de manera conjunta entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), a través del desarrollo y emisión del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN (Acuerdo), conforme lo establece el artículo 86 a 88 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) y el 49 de su Reglamento.

Actualmente, la creación del Acuerdo se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, descrito conforme a la Tabla 1, es decir, se cuenta con un Borrador de Anteproyecto creado al interior del sector ambiental y este fue remitido a la 



Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, para su revisión y opinión, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se convocará a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de iniciar los trabajos y la discusión para obtener su validación, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN en el Diario Oficial de la Federación. Ello, con fundamento en el artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, de su Reglamento, y; 9, fracción XXXVIII, y 19 del Reglamento Interior de la SADER.

Se comenta que "cualquier documento, nota, ficha técnica, memorándum, correos electrónicos, minutas de reuniones, convocatorias a reuniones o cualquiera que se la expresión documental sobre el Proyecto, así como el último informe sobre el tema y las personas encargadas o responsables de atender el tema", es información que consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo y se relacionada directamente con dicho proceso.

En consecuencia, el dar a conocer la información de los trabajos para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética de Algodón podría vulnerar la decisión y se perjudicaría la facultad decisoria de cada Unidad Administrativa, dependencia y Secretaría (SADER y SEMARNAT), en el ámbito de sus atribuciones, que participarán en las etapas que falta satisfacer del proceso deliberativo (Tabla 1). Además, se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, ya que, aún faltan diversas etapas de dicho proceso por substanciarse.

Por tal razón, no se pueden compartirse.

Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Tabla 1. Descripción del proceso deliberativo

Etapa	Fundamento jurídico
<p>1. Primera reunión del Grupo de Trabajo del sector ambiental para la creación del Proyecto.</p> <p>La SEMARNAT es la Secretaría que está promoviendo el Acuerdo.</p>	<p>Artículo 32 bis, fracción XLI de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 al 88 Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p>

[Handwritten signature and initials]



RESOLUCIÓN NÚMERO 452/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001914

Etapa	Fundamento jurídico
2. Solicitud por parte de esta Dirección General de la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos.	Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).
3. a) Análisis de la información de proporcionada en atención al artículo 86 de la LBOGM. b) Creación del Borrador del Anteproyecto del sector ambiental a través de un Grupo de Trabajo creado para tal efecto.	a) Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM). b) Artículos 86 al 88 Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).
4. Revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT. En esta etapa del proceso deliberativo se encuentra el Proyecto.	Artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
5. Convocatoria a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener su validación para la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la LBOGM; 49, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).
6. En su caso, solicitud por la Unidad Administrativa competente de la SADER de la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcione, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP).	Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).
7. Discusión del Borrador del Anteproyecto en el grupo de trabajo compuesto por la SEMARNAT y la SADER para obtener un Proyecto que sea válido para ambas Secretarías y su publicación conjunta.	Artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 a 88 de la LBOGM; 49, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).
8. Creación del proyecto de Acuerdo validado por ambas Secretarías.	Artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 a 88 de la LBOGM; 49, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).
9. Dictaminación de las Unidades Jurídicas de cada Secretaría del Acuerdo, para que sean esas las que gestionen su	<u>Para el caso de la SEMARNAT:</u> Artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XIX y XXXIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT; 32 bis, fracción XLI, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de



RESOLUCIÓN NÚMERO 452/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001914

Etapa	Fundamento jurídico
publicación en el Diario Oficial de la Federación.	la LBOGM; 49, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM). <i>Para el caso de la SADER:</i> 9, fracción XXXVIII, y 19 del Reglamento Interior de la SADER.
<p>10. Publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El acuerdo se hace de conocimiento y acceso público.</p>	<p>Artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p><i>Para el caso de la SEMARNAT:</i> Artículo 32 bis, fracción XLI, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la LBOGM; 49, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p>

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad, así como otras Unidades Administrativas y dependencias del Ejecutivo Federal debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo respecto de la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, conforme a lo descrito en la tabla 1.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGRNB**, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER, involucradas en los trabajos para dar cumplimiento a lo que mandata, principalmente, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) en su artículo 86 al 88, así como 49 de su Reglamento, así como lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, el Reglamento Interior de la SEMARNAT y el Reglamento Interior de la SADER. Lo anterior, ya que conforme a lo descrito por la tabla 1 anterior, aún faltan diversas etapas por substanciarse dentro del proceso deliberativo.

Igualmente, se causaría un daño específico que trasciende las atribuciones y actividades del Ejecutivo Federal, pues la determinación de los centros de origen y centros de diversidad genética del algodón atiende no solo al cumplimiento de una obligación establecida en la LBOGM y su Reglamento, sino que representa, además, la necesidad de la conservación y protección de regiones importantes para la conservación del germoplasma original de las especies que pueden contribuir a resolver problemas diversos que puedan presentarse.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;



La expresión documental que atiende esta solicitud, la cual se describe en el cuadro anterior, es resultado de las discusiones del Grupo de Trabajo del sector ambiental para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 a 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento.

Por tal motivo, compartirla representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, así como elementos técnicos que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de servidores públicos de esta Dirección General, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER en la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, por lo que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

No se omite mencionar que Actualmente, el Borrador de Anteproyecto se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, es decir, en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se procederá a convocar a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener iniciar los trabajos y la discusión para obtener su validación, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, de su Reglamento.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, el cual será público en cuanto termine el proceso deliberativo y se publique el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.**

Las expresiones documentales que se describen en el cuadro anterior están vinculadas con las discusiones realizadas en el Grupo de Trabajo del sector ambiental para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, conforme lo que indica el artículo 86 al 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento.

Por tal motivo, compartirla representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, así como elementos técnicos que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de servidores públicos de esta Dirección General, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER en la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, por lo que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

No se omite mencionar que Actualmente, el Borrador de Anteproyecto se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, es decir, en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se procederá a convocar a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener iniciar los trabajos y la discusión para obtener su validación, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica



de la Administración Pública Federal; 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, de su Reglamento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: La información solicitada referida en el cuadro anterior forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medios electrónicos. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta **DGRNB** las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER, que colaboran en el análisis y discusión del Cumplimiento de lo mandatado en el artículo 86 a 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento, sobre los instrumentos jurídicos que le aplican, para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética que en este caso aplica para el tema algodón.

Circunstancias de Tiempo: Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 14, fracción I y II, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, coordina el Grupo de trabajo del sector ambiental para la elaboración del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN (Proyecto) desde el 8 de octubre del 2021, fecha en la cual se realizó la primera reunión del Grupo.

En este contexto, durante el año 2021 se realizaron 10 reuniones del Grupo de Trabajo, mientras que en el año 2022 se han realizado otras 2, en las que participan funcionarios de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR), la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de ésta Secretaría (UCAJ) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Conforme a la tabla 1, hoy en día se cuenta con el Borrador del Anteproyecto del Acuerdo creado por el sector ambiental, por lo cual, se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, es decir, en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se procederá a convocar a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener iniciar los trabajos y la discusión para obtener su validación, así como plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con los artículos 86 a 88 de la multicitada Ley y 49 de su Reglamento, 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



En este sentido, aún faltan 6 etapas por substanciarse del proceso deliberativo, según lo descrito en la tabla 1. Se prevé que el acercamiento y las discusiones con la SADER ocurran en este mismo año, y se pretende que el proceso deliberativo concluya a finales del año 2023. Sin embargo, no se omite mencionar que el plazo para la conclusión del proceso deliberativo está sujeto al tiempo que duren los procesos deliberativos dentro de la SADER y los conjuntos entre ambas Secretarías (SADER y SEMARNAT) para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón y, por consecuencia, la emisión del Acuerdo.

También está sujeto a los procesos deliberativos para la dictaminación de las Unidades Jurídicas de cada Secretaría para que sean esas las que gestionen su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como el tiempo que dure la publicación final en dicho Diario que sale del ámbito de competencia de la SADER y la SEMARNAT.

Cabe señalar que la legislación no establece plazos para dichos procesos deliberativos y la publicación en el Diario Oficial.

Circunstancias de Lugar: La **Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad** resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 14, fracción I y II, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, coordina el Grupo de trabajo para la elaboración del para el PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN (Proyecto) desde el 8 de octubre del 2021, fecha en la cual se realizó la primera reunión del Grupo.

Una vez terminada la discusión del Proyecto de Acuerdo para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad en el sector ambiental, la SEMARNAT



planteará una propuesta ante la SADER para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para el algodón, con el objetivo de plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 86, 87 y 88 de la multicitada Ley.

Las reuniones para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para algodón se prevén continúen, pues aún hay que abordar la parte agrícola en el ámbito de las atribuciones para la SADER, esperando que se dé inicio a las discusiones con este sector en este mismo año. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo en el 2023.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye "cualquier documento, nota, ficha técnica, memorándum, correos electrónicos, minutas de reuniones, convocatorias a reuniones o cualquiera que se la expresión documental sobre el Proyecto, así como el último informe sobre el tema y las personas encargadas o responsables de atender el tema", que se han generado y en las que han participado distintos servidores públicos de la SEMARNAT, forman parte del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Las expresiones documentales que se describen en el cuadro anterior están vinculadas con las discusiones realizadas en el Grupo de Trabajo del sector ambiental para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, conforme lo que indica el artículo 86 al 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento, ya que en ellas se ubican opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, así como elementos técnicos que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de servidores públicos de esta Dirección General, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER en la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos referidos en el cuadro son resultado directo de los trabajos para la implementación de lo mandatado en el artículo 86 a 88 de la LBOGM, y 49 de su Reglamento contienen información y mecanismos técnico-jurídicos de instrumentación para lograr lo que ahí se indica, así mismo se ubican elementos que pueden afectar el proceso que se encuentra en curso para la toma de decisiones por los servidores públicos de las dependencias que cuentan con la atribución y afectación a los procesos particulares de las dependencias que instrumentan en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidad Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Gobierno Federal, que participarán en los trabajos del **cumplimiento de lo mandado por el artículo 86 a 88 de la LBOGM, así como 49 de su Reglamento** representa un riesgo en la toma de decisiones de los mecanismos técnicos-jurídicos para la instrumentación de **los centros de origen y diversidad genética del algodón.***

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**)
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)



"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación



Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

- IV. Que en el oficio número **SFNA/DGSPRNR/035/2022**, la **DGRNB**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 10760/22**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada: relativa a los **“Diversos acuerdos de origen de algodón, correspondientes a diapositivas, todas ellas que contienen orden del día, acuerdos, acciones y asuntos generales, Oficio SFNA/DGSPRNR/097/2021 mediante el cual se da cuenta del cumplimiento de acuerdos, El Borrador del PROYECTO DE ACUERDO POR QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN, Oficio CGPI-0445-2021 que contiene información técnica y georreferencias en torno al acuerdo de referencia, Oficios JAG.500.-01211-2021, y 1603. /170/2021 que del mismo modo da cuenta de cumplimiento de acuerdos en el marco del proyecto referido”**, se encuentra **RESERVADA**.
- V. Que en lo concerniente a los **“Diversos acuerdos de origen de algodón, correspondientes a diapositivas, todas ellas que contienen orden del día, acuerdos, acciones y asuntos generales, Oficio SFNA/DGSPRNR/097/2021 mediante el cual se da cuenta del cumplimiento de acuerdos, El Borrador del PROYECTO DE ACUERDO POR QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN, Oficio CGPI-0445-2021 que contiene información técnica y georreferencias en torno al acuerdo de referencia, Oficios JAG.500.-01211-2021, y 1603. /170/2021 que del mismo modo da cuenta de cumplimiento de acuerdos en el marco del proyecto referido”**, prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGRNB** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: *afectación al proceso deliberativo para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón que se debe realizar de manera conjunta entre la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), a través*



del desarrollo y emisión del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN (Acuerdo), conforme lo establece el artículo 86 a 88 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) y el 49 de su Reglamento.

Actualmente, la creación del Acuerdo se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, descrito conforme a la Tabla 1, es decir, se cuenta con un Borrador de Anteproyecto creado al interior del sector ambiental y este fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, para su revisión y opinión, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se convocará a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de iniciar los trabajos y la discusión para obtener su validación, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN en el Diario Oficial de la Federación. Ello, con fundamento en el artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, de su Reglamento, y; 9, fracción XXXVIII, y 19 del Reglamento Interior de la SADER.

Se comenta que "cualquier documento, nota, ficha técnica, memorándum, correos electrónicos, minutas de reuniones, convocatorias a reuniones o cualquiera que se la expresión documental sobre el Proyecto, así como el último informe sobre el tema y las personas encargadas o responsables de atender el tema", es información que consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo y se relacionada directamente con dicho proceso.

En consecuencia, el dar a conocer la información de los trabajos para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética de Algodón podría vulnerar la decisión y se perjudicaría la facultad decisoria de cada Unidad Administrativa, dependencia y Secretaría (SADER y SEMARNAT), en el ámbito de sus atribuciones, que participarán en las etapas que falta satisfacer del proceso deliberativo (Tabla 1). Además, se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, ya que, aún faltan diversas etapas de dicho proceso por substanciarse.

Por tal razón, no se pueden compartirse.

Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos jurídicos plenos.

Tabla 1. Descripción del proceso deliberativo



RESOLUCIÓN NÚMERO 452/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001914

Etapa	Fundamento jurídico
<p>1. Primera reunión del Grupo de Trabajo del sector ambiental para la creación del Proyecto.</p> <p>La SEMARNAT es la Secretaria que está promoviendo el Acuerdo.</p>	<p>Artículo 32 bis, fracción XLI de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 al 88 Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p>
<p>2. Solicitud por parte de esta Dirección General de la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos.</p>	<p>Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).</p>
<p>3.</p> <p>a) Análisis de la información de proporcionada en atención al artículo 86 de la LBOGM.</p> <p>b) Creación del Borrador del Anteproyecto del sector ambiental a través de un Grupo de Trabajo creado para tal efecto.</p>	<p>a) Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).</p> <p>b) Artículos 86 al 88 Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p>
<p>4. Revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT.</p> <p>En esta etapa del proceso deliberativo se encuentra el Proyecto.</p>	<p>Artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.</p>
<p>5. Convocatoria a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener su validación para la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la LBOGM; 49, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p>
<p>6. En su caso, solicitud por la Unidad Administrativa competente de la SADER de la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcione, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP).</p>	<p>Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).</p>
<p>7. Discusión del Borrador del Anteproyecto en el grupo de trabajo compuesto por la SEMARNAT y la SADER para obtener un Proyecto que sea válido para ambas Secretarías y su publicación conjunta.</p>	<p>Artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 a 88 de la LBOGM; 49, del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p>
<p>8. Creación del proyecto de Acuerdo validado por ambas Secretarías.</p>	<p>Artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 a 88 de la LBOGM; 49, del Reglamento de la Ley de</p>



Etapa	Fundamento jurídico
	Biosseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).
<p>9. Dictaminación de las Unidades Jurídicas de cada Secretaría del Acuerdo, para que sean esas las que gestionen su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><u>Para el caso de la SEMARNAT:</u> Artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XIX y XXXIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT; 32 bis, fracción XLI, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la LBOGM; 49, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Biosseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p> <p><u>Para el caso de la SADER:</u> 9, fracción XXXVIII, y 19 del Reglamento Interior de la SADER.</p>
<p>10. Publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El acuerdo se hace de conocimiento y acceso público.</p>	<p>Artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p><u>Para el caso de la SEMARNAT:</u> Artículo 32 bis, fracción XLI, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la LBOGM; 49, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Biosseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM).</p>

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad, así como otras Unidades Administrativas y dependencias del Ejecutivo Federal debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo respecto de la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, conforme a lo descrito en la tabla 1.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGRNB**, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias, del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER, involucradas en los trabajos para dar cumplimiento a lo que mandata, principalmente, la Ley de Biosseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) en su artículo 86 al 88, así como 49 de su Reglamento, así como lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Biosseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, el Reglamento Interior de la SEMARNAT y el Reglamento Interior de la SADER. Lo anterior, ya que conforme a lo descrito por la tabla 1 anterior, aún faltan diversas etapas por substanciarse dentro del proceso deliberativo.

Igualmente, se causaría un daño específico que trasciende las atribuciones y actividades del Ejecutivo Federal, pues la determinación de los centros de origen y centros de diversidad genética del algodón atiende no solo al cumplimiento de una obligación establecida en la LBOGM y su Reglamento, sino que representa, además, la necesidad de la conservación y protección de regiones importantes.



para la conservación del germoplasma original de las especies que pueden contribuir a resolver problemas diversos que puedan presentarse.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La expresión documental que atiende esta solicitud, la cual se describe en el cuadro anterior, es resultado de las discusiones del Grupo de Trabajo del sector ambiental para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 a 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento.

Por tal motivo, compartirla representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, así como elementos técnicos que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de servidores públicos de esta Dirección General, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER en la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, por lo que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

No se omite mencionar que Actualmente, el Borrador de Anteproyecto se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, es decir, en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se procederá a convocar a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener iniciar los trabajos y la discusión para obtener su validación, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, de su Reglamento.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, el cual será público en cuanto termine el proceso deliberativo y se publique el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, la DGRNB justificó los siguientes elementos:



I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Las expresiones documentales que se describen en el cuadro anterior están vinculadas con las discusiones realizadas en el Grupo de Trabajo del sector ambiental para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, conforme lo que indica el artículo 86 al 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento.

Por tal motivo, compartirla representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, así como elementos técnicos que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de servidores públicos de esta Dirección General, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER en la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, por lo que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

No se omite mencionar que Actualmente, el Borrador de Anteproyecto se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, es decir, en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se procederá a convocar a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener iniciar los trabajos y la



discusión para obtener su validación, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); 49, de su Reglamento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: La información solicitada referida en el cuadro anterior forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medios electrónicos. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta **DGRNB** las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER, que colaboran en el análisis y discusión del Cumplimiento de lo mandatado en el artículo 86 a 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento, sobre los instrumentos jurídicos que le aplican, para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad Genética que en este caso aplica para el tema algodón.

Circunstancias de Tiempo: Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 14, fracción I y II, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, coordina el Grupo de trabajo del sector ambiental para la elaboración del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN (Proyecto) desde el 8 de octubre del 2021, fecha en la cual se realizó la primera reunión del Grupo.

En este contexto, durante el año 2021 se realizaron 10 reuniones del Grupo de Trabajo, mientras que en el año 2022 se han realizado otras 2, en las que participan funcionarios de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR), la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de ésta Secretaría (UCAJ) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Conforme a la tabla 1, hoy en día se cuenta con el Borrador del Anteproyecto del Acuerdo creado por el sector ambiental, por lo cual, se encuentra en la etapa 4 del proceso deliberativo, es decir, en la revisión y validación del Borrador del Anteproyecto por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, según lo establece el artículo 7, fracción III; 8, fracción XI; 31, fracción XXIII y XXVI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Una vez concluida esa etapa, se procederá a convocar a la SADER para presentar el Borrador del Anteproyecto con la finalidad de obtener iniciar los trabajos y la discusión para obtener su validación, así como plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que pueda ocurrir la publicación conjunta del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con los



artículos 86 a 88 de la multicitada Ley y 49 de su Reglamento, 32 bis, fracción XLI, y 35, fracción XXII de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este sentido, aún faltan 6 etapas por substanciarse del proceso deliberativo, según lo descrito en la tabla 1. Se prevé que el acercamiento y las discusiones con la SADER ocurran en este mismo año, y se pretende que el proceso deliberativo concluya a finales del año 2023. Sin embargo, no se omite mencionar que el plazo para la conclusión del proceso deliberativo está sujeto al tiempo que duren los procesos deliberativos dentro de la SADER y los conjuntos entre ambas Secretarías (SADER y SEMARNAT) para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón y, por consecuencia, la emisión del Acuerdo.

También está sujeto a los procesos deliberativos para la dictaminación de las Unidades Jurídicas de cada Secretaría para que sean esas las que gestionen su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como el tiempo que dure la publicación final en dicho Diario que sale del ámbito de competencia de la SADER y la SEMARNAT.

Cabe señalar que la legislación no establece plazos para dichos procesos deliberativos y la publicación en el Diario Oficial.

Circunstancias de Lugar: La **Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad** resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que al respecto del **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGRNB** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 14, fracción I y II, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, coordina el Grupo de trabajo para la elaboración del para el PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN.



(Proyecto) desde el 8 de octubre del 2021, fecha en la cual se realizó la primera reunión del Grupo.

Una vez terminada la discusión del Proyecto de Acuerdo para la determinación de los Centros de Origen y Diversidad en el sector ambiental, la SEMARNAT planteará una propuesta ante la SADER para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para el algodón, con el objetivo de plantear los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 86, 87 y 88 de la multicitada Ley.

Las reuniones para determinar los Centros de origen y Diversidad Genética para algodón se prevén continúen, pues aún hay que abordar la parte agrícola en el ámbito de las atribuciones para la SADER, esperando que se dé inicio a las discusiones con este sector en este mismo año. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo en el 2023.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye "cualquier documento, nota, ficha técnica, memorándum, correos electrónicos, minutas de reuniones, convocatorias a reuniones o cualquiera que se la expresión documental sobre el Proyecto, así como el último informe sobre el tema y las personas encargadas o responsables de atender el tema", que se han generado y en las que han participado distintos servidores públicos de la SEMARNAT, forman parte del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Las expresiones documentales que se describen en el cuadro anterior están vinculadas con las discusiones realizadas en el Grupo de Trabajo del sector ambiental para la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón, conforme lo que indica el artículo 86 al 88 de la LBOGM y 49 de su Reglamento, ya que en ellas se ubican opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, así como elementos técnicos que se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones de servidores públicos de esta Dirección General, las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y dependencias del sector ambiental, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, como la SADER en la determinación de los centros de origen y diversidad genética del algodón.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos referidos en el cuadro son resultado directo de los trabajos para la implementación de lo mandatado en el artículo 86 a 88 de la LBOGM, y 49 de su Reglamento contienen información y mecanismos técnico-jurídicos de instrumentación para lograr lo que ahí se indica, así mismo se ubican elementos que pueden afectar el proceso que se encuentra en curso para la toma de decisiones por los servidores públicos de las dependencias que cuentan con la atribución y afectación a los procesos particulares de las dependencias que instrumentan en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.



IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Gobierno Federal, que participarán en los trabajos del cumplimiento de lo mandado por el artículo 86 a 88 de la LBOGM, así como 49 de su Reglamento representa un riesgo en la toma de decisiones de los mecanismos técnicos-jurídicos para la instrumentación de los centros de origen y diversidad genética del algodón.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información de los **"Diversos acuerdos de origen de algodón, correspondientes a diapositivas, todas ellas que contienen orden del día, acuerdos, acciones y asuntos generales, Oficio SFNA/DGSPRR/097/2021 mediante el cual se da cuenta del cumplimiento de acuerdos, El Borrador del PROYECTO DE ACUERDO POR QUE SE DETERMINAN LOS CENTROS DE ORIGEN Y CENTROS DE DIVERSIDAD GENÉTICA DEL ALGODÓN, Oficio CGPI-0445-2021 que contiene información técnica y georreferencias en torno al acuerdo de referencia, Oficios JAG.500.-01211-2021, y 1603. /170/2021 que del mismo modo da cuenta de cumplimiento de acuerdos en el marco del proyecto referido"**.

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la **DGRNB** y que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **DGRNB** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

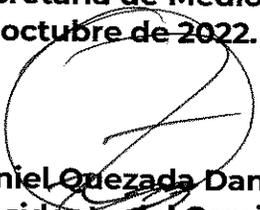


RESOLUTIVOS

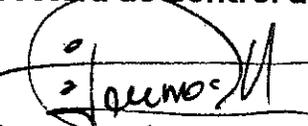
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10760/22**, por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGRNB** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento instruido en la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 10760/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Cristóbal Gilberto Lara Campos
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control en la Semarnat